

#280

#257
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

En que modifica Arts, 10, 15 y 35 de la
#5897, sobre asociaciones de Choro y Prista -
Caso para la Vivienda. —

5-3-68



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00011

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de enero de 1968

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

00011

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de enero de 1968

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

Handwritten notes:
Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican los Artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962.
28/2/68
Patricio G. Badía Lara



Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm.

1018

11 ENE. 1968

Al
 Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
 Ciudad.

Señor Presidente:

En interés de procurar a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda el más amplio fortalecimiento y ofrecerles, tanto a los ahorrantes como a los inversionistas de hipotecas aseguradas, la mayor garantía en sus operaciones crediticias, me permito someter al Congreso Nacional, por órgano de esa Honorable Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962.

Como se advierte, las modificaciones propuestas no recaen sobre un aspecto esencial que pueda debilitar el sistema de ahorros y préstamos ya implantado por dicha ley, sino por el contrario, tienden a fortificar de manera clara y precisa la labor de carácter administrativo de las asociaciones a las cuales se les debe ofrecer los elemen-

.../



Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

-2-

tos esenciales que puedan coadyuvar a su expansión en la República. Estas reformas consisten en conferirles facultad a los gerentes de las Asociaciones para que sean miembros - ex-oficio de las Juntas de Directores de dichas entidades, en razón de que estos funcionarios asumen las facultades ejecutivas fundamentales de cada Asociación; el aumento del capital pagado en RD\$200,000.00 para el establecimiento de nuevas Asociaciones en el Distrito Nacional y de RD\$100,000.00 en las demás localidades del país, requiriéndose, asimismo, que en la constitución de las mismas concurren por lo menos 50 miembros los cuales, luego de su constitución en Asociación, deberán obtener previamente asistencia técnica del Banco Nacional de la Vivienda en lo que concierne al estudio de factibilidad de los ahorros y préstamos para la adquisición de los terrenos y la construcción de las viviendas, de conformidad con las normas, pautas y política del mencionado Banco.

Finalmente, se persigue con el anexo proyecto de ley que sobre las Asociaciones no graviten impuestos o derechos con motivo del impuesto sobre la Renta en ninguna de las categorías que fueren establecidas al respecto, así como también la exención de impuestos a todos los títulos, contratos o documentos que suscriban esas entidades, exención que deberá aplicarse también al acto de compra de los inmuebles,

.../



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-3-

cuando este compra se realice en el mismo acto en que se hipoteque dicha propiedad, de modo que queden claramente precisadas las facilidades y exenciones de que deben disfrutar las Asociaciones bajo el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para cuando sus asociados adquirieran sus viviendas de carácter económico, mediante financiamiento a largo plazo.

Por lo anteriormente expuesto, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

Núm. 00040

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de febrero, 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio Núm.11, de fecha 11 de enero del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley No.5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano Arce Uribe Silva, es,
Presidente del Senado.

omr

Núm. 00039

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de febrero, 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo a bien remitirle para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente, en
funciones.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico:- Se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Art. 10.- Las Asociaciones serán administradas por una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) y no más de catorce (14) personas, que podrán ser o no depositantes.

PARRAFO:- Cual que sea el número de los Directores con que se constituyan o se hayan constituido las Asociaciones, el Genente de la Asociación será miembro ex-oficio de la Junta de Directores".

"Art. 15.- Se entenderá por capital de una Asociación las sumas de dinero que la Asociación reciba a título de depósitos de ahorros de los organizadores y de los asociados.

PARRAFO 1.- No podrán establecerse Asociaciones en el Distrito Nacional con un capital integramente pagado menor de ₡ 200,000.00 ni menor de ₡ 100,000.00 en el resto del territorio de la República.

PARRAFO 11.- Aparte de los miembros organizadores de la Asociación, ésta sólo podrá constituirse con 50 miembros asociados por lo menos, y para tal fin los organizadores deberán obtener previamente asistencia técnica del Banco Nacional de la Vivienda, según éste lo disponga en sus normas, pautas y política pertinentes, especialmente en lo que concierne al estudio de factibilidad de los ahorros y de los préstamos para la adquisición

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



REGISTRADA con el Número 271 del Libro Letra D de
en el folio 119 de la Cámara de Diputados, y consta de —
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de — hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 11 de Enero 19 68
[Signature]
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. PAG. 2

de terrenos y la construcción de viviendas. Esta asistencia técnica será igualmente necesaria para la apertura de una sucursal de una Asociación.

PARRAFO III.- Toda Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda deberá constituir un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuidas. Al cerrarse un ejercicio financiero la Asociación transferirá a dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades líquidas hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del total de los ahorros de la Asociación. El fondo de reserva legal solo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender a pérdidas en exceso de utilidades no distribuidas".

Art. 35.- Las Asociaciones no estarán sujetas a impuestos o derechos con motivo de su constitución u organización ni ningún otro impuesto, tasa o contribución, inclusive el impuesto sobre la renta en nin una de las categorías establecidas o que se establezcan al respecto. Todas las autorizaciones, contratos y los títulos que emitan o documentos que suscriban estarán exentos de impuestos nacionales y municipales.

PARRAFO.- Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios concedidos de conformidad con las normas del Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, establecido por las Leyes Nos. 5894 y 5897, de fechas 12 y 14 de mayo de 1962, y sus reformas, así como los adquirientes de viviendas propiedad de las entidades que integren el mencionado Sistema, estarán exentos del pago de toda clase de Impuestos, tasa, derechos, honorarios y cualquier otra contribución pública de carácter nacional o municipal, exención que se aplicará también al acto de compra de un inmueble cuando esta compra se realice en el mismo acto en que se hipoteque dicha propiedad".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio



LEGISLATURA DEL Ord 19 67

REGISTRADA con el Número 271

en el folio 119 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

tres hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

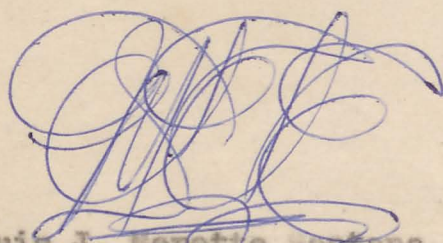
Santo Domingo de Guzmán, 11 de enero 19 67

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

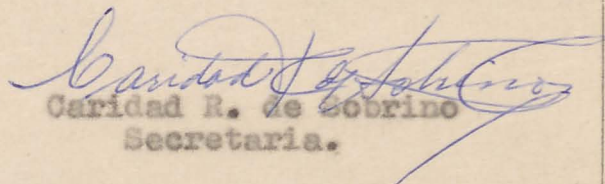
ASUNTO: Proy. de ley que modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. PAG. 3

del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de enero - del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Luis J. Merette Santana,
Secretario ad-hoc.

h - s
Patricio G. Badía Lara,
Presidente.



Caridad R. de Sobrino
Secretaria.



LEGISLATURA DEL Ord 19 67
 REGISTRADA con el Número 271
 en el folio 119 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de once
 _____ hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 14 de Enero 19 68

 ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm:

10260

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

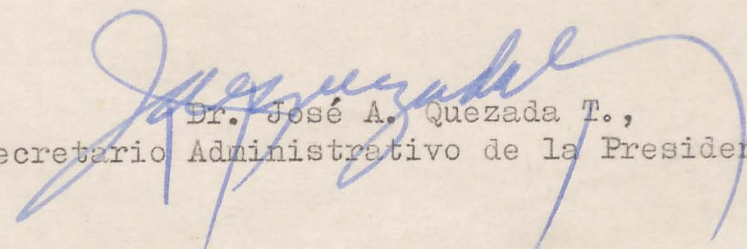
- 5 MAR. 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 39, de fecha 29 de febrero de 1968, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los Artículos 10, - 15 y 35, de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, ha sido promulgada en fecha lro. de marzo en curso, y registrada con el No. 257.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.- Se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.- Las Asociaciones serán administradas por una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) y no más de catorce (14) personas, que podrán ser o no depositantes.

Párrafo.- Cual que sea el número de los Directores con que se constituyan o se hayan constituido las Asociaciones, el Gerente de la Asociación será miembro ex-oficio de la Junta de Directores".

"Art. 15.- Se entenderá por capital de una Asociación las sumas de dinero que la Asociación reciba a título de depósitos de ahorros de los organizadores y de los asociados.

Párrafo I.- No podrán establecerse Asociaciones en el Distrito Nacional con un capital íntegramente pagado menor de \$200,000.00 ni menor de \$100,000.00 en el resto del territorio de la República.

Párrafo II.- Aparte de los miembros organizadores de la Asociación, ésta sólo podrá constituirse con 50 miembros asociados por lo menos, y para tal fin los organizadores deberán obtener previamente asistencia técnica del Banco Nacional de la Vivienda, según éste lo disponga en sus normas, pautas y política pertinentes, especialmente en lo que concierne al estudio de factibilidad de los ahorros y de los préstamos para la adquisición de terrenos y la construcción de viviendas. Esta asistencia técnica será igualmente necesaria para la apertura de una sucursal de una Asociación.

Párrafo III.- Toda Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda deberá constituir un fondo de reserva legal mediante el traspaso de utilidades no distribuidas. Al cerrarse un ejercicio financiero la Asociación transferirá a dicho fondo no menos de la décima parte de las utilidades líquidas hasta cuando el fondo ascienda a la quinta parte del total de los ahorros de la Asociación. El fondo de reserva legal sólo podrá ser reducido a menos de dicha quinta parte para atender a pérdidas en exceso de utilidades no distribuidas."

"Art. 35.- Las Asociaciones no estarán sujetas a impuestos o derechos con motivo de su constitución u organización ni ningún otro im-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LA LEY DE...

Artículo 1.º - La ley de...
Artículo 2.º - La ley de...
Artículo 3.º - La ley de...
Artículo 4.º - La ley de...
Artículo 5.º - La ley de...
Artículo 6.º - La ley de...
Artículo 7.º - La ley de...
Artículo 8.º - La ley de...
Artículo 9.º - La ley de...
Artículo 10.º - La ley de...



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA del 19 de 1968
REGISTRADA AL No. 277
en el folio del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Santo Domingo, D.R., el día 19 de 1968

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 10, 15 y 35 PAG. 2
 de la Ley No. 5897, sobre Asoc. de Ahorros y Préstamos para la vivienda,
 de fecha 14 de mayo 1962.

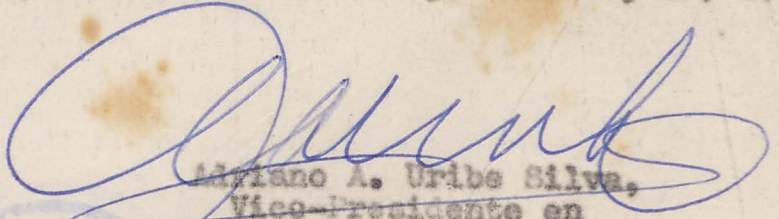
puesto, tasa o contribución, inclusive el impuesto sobre la renta en ninguna de las categorías establecidas o que se establezcan al respecto. Todas las autorizaciones, contratos y los títulos que emitan o documentos que suscriban estarán exentos de impuestos nacionales y municipales.

Párrafo.— Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios concedidos de conformidad con las normas del Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, establecido por las Leyes Nos. 5894 y 5897, de fechas 12 y 14 de mayo de 1962, y sus reformas, así como los adquirientes de viviendas propiedad de las entidades que integren el mencionado Sistema, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos, honorarios y cualquier otra contribución pública de carácter nacional o municipal, exención que se aplicará también al acto de compra de un inmueble cuando esta compra se realice en el mismo acto en que se hipoteque dicha propiedad".

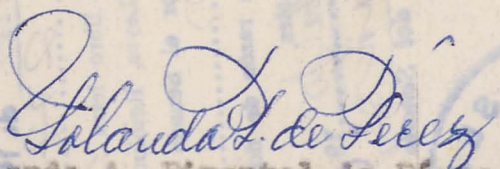
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Luis J. Merette Santana, Secretario ad-hoc y Caridad R. de Sobrino, Secretaria.

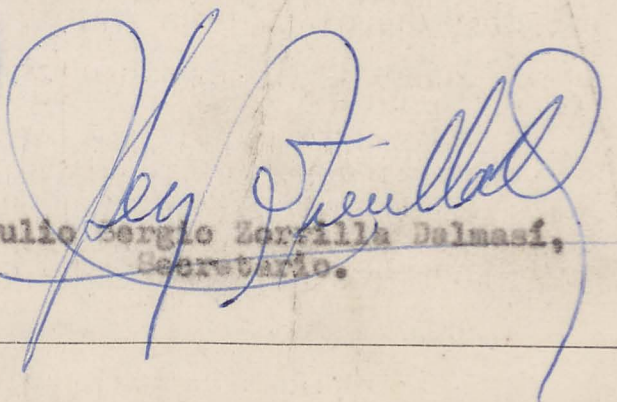
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Vice-Presidente en
 funciones.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
 Secretaria.



Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
 Secretario.

